

Partida	Mercancía	Derechos				Observaciones	
		Norm.	Ac. CEE	GATT	TEC		
					Aut.		Conv.
48.18	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:						
	A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:						
	I. De papel o cartón ondulados ...	20		18,1			
	II. Los demás:						
	a) Sacos, tubos para sacos, bolsas y cajas plegables:						
	1. Sacos con una anchura en la base de 40 centímetros o más ...	20		18,1			
	2. Los demás sacos, tubos para sacos, bolsas ...	20		18,1			
	3. Cajas plegables ...	20		17,7			
	b) Otros envases:						
	1. Envases plegables recubiertos o con baño de polietileno, del tipo de los destinados a contener leche u otros productos alimenticios líquidos ...	18		15			
	2. Los demás ...	20		17,7			
	B. Los demás ...	20		17,7			

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3599

ORDEN de 18 de enero de 1983 por la que se aprueba el nuevo Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973 se aprobó el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.

En el tiempo transcurrido desde la aprobación del citado Reglamento, las circunstancias que indujeron la adopción de determinadas medidas de control técnico y administrativo de la producción de patata de siembra han evolucionado, aconsejando, a la vista de la experiencia adquirida, la supresión o modificación de éstas, así como la inclusión de algunas nuevas medidas que adapten el conjunto del sistema de control y certificación a la situación actual de la producción de patata de siembra en nuestro país.

Se considera asimismo conveniente adaptar esta Reglamentación a la normativa utilizada actualmente en el contexto internacional del control y certificación de la patata de siembra sobre los requisitos mínimos que debe satisfacer la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y a propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, aprobado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973, queda modificado con el texto que figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anejo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de enero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO ÚNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra

I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TÉCNICO

Quedan sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento Técnico los tubérculos de patata destinados a su siembra o plantación.

Solamente podrá ser denominada patata de siembra aquella que proceda de cultivos controlados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, y que haya sido obtenida según las disposiciones de este Reglamento; de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre semillas y plantas de vivero; del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Viveros, modificado por Orden de 31 de julio de 1979.

II. VARIETADES COMERCIALES ADMISIBLES A LA CERTIFICACION

Este Reglamento se aplicará a aquellas variedades incluidas en la lista de variedades comerciales y a aquellas que estando en fase de ensayo se autorice por el Instituto su producción experimental como patata de siembra.

III. CATEGORIAS DE PATATA DE SIEMBRA

Se admiten las siguientes categorías de patata de siembra:

- Material parental o de partida.
- Generaciones anteriores a semillas de base (G-0 a G-7).
- Semilla de base.

En la categoría semilla de base se distinguirán dos clases: Super-Elite (SE) y Elite (E).

La SE procede de la multiplicación de la última generación anterior a base, y a partir de aquella se obtendrá la E. Ambas clases han de cumplir los requisitos especificados en los anejos I y II.

- Semilla certificada.

En esta categoría se distinguen dos clases, A y B.

La semilla de clase A podrá proceder de la multiplicación de semilla de base o de generaciones anteriores o de la misma clase A cuando cumplan con los requisitos de la semilla de base.

La semilla de clase B procederá de la multiplicación de la de clase A o de categorías superiores.

Ambas clases han de cumplir los requisitos especificados en los anejos I y II.

La semilla que por su genealogía debiera pertenecer a una de las clases anteriormente definida podrá ser clasificada en otra inferior si no cumple los requisitos correspondientes a aquella o, a propuesta del productor, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos a la clase propuesta.

IV. PRODUCCION DE PATATA DE SIEMBRA

IV. a) Zonas de producción.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, apartado e), del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, la producción de patata de siembra se llevará a efecto en zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

2. Dentro de las zonas que los productores tengan asignadas para la producción de patata de siembra, anualmente pondrán al Instituto los términos municipales o las unidades menores territoriales de los mismos en que pretenden efectuar tal producción, siempre que en ellas se lleve a cabo el régimen de concentración total, o sea, dedicando a la producción de patata de siembra toda la superficie de cultivo de patata.

El Instituto podrá autorizar excepcionalmente la producción de patata de consumo en determinados términos municipales o parajes autorizados para la producción de patata de siembra, previa solicitud de autorización al Instituto por parte del agricultor interesado, siempre que la superficie que se destine a patata de consumo, en el correspondiente término municipal o paraje, sea inferior al 10 por 100 de la dedicada a producir patata de siembra, condicionándose además a que se trate de variedad distinta de las que se vayan a cultivar para siembra en el mismo término, a que exista una separación mínima de cien metros con éstas y a utilizar semilla precintada oficialmente con categoría certificada, a cuyo efecto se deberá justificar el origen de esta semilla, no autorizándose la siembra de parcelas que no cumplan estos requisitos.

3. Anualmente el Instituto publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de localidades autorizadas para la producción de patata de siembra en la campaña, dentro de las zonas autorizadas por el Ministerio de Agricultura, entendiéndose que de no hacerlo continuará en vigor la publicada el año anterior.

4. El Instituto podrá prohibir la producción en aquellas localidades que por sus inadecuadas condiciones ecológicas y socioeconómicas comprobadas para esta producción, aparición de focos de infección o insuficiente calidad de la semilla que producen, hagan aconsejable la adopción de tal medida.

5. Todo agricultor colaborador de un productor autorizado, si produce patata en localidades no autorizadas para siembra, tendrá que ser con variedades distintas a las que cultive para semilla, no pudiendo introducirse estas producciones en las zonas de siembra.

3. Salvo en casos excepcionales, aprobados por el Instituto, el número máximo de variedades a producir por cada agricultor se fijará, de acuerdo con la superficie que dedique al cultivo de patata de siembra, según la distribución siguiente:

- Hasta 2 hectáreas, dos variedades.
- De 2 a 3 hectáreas, tres variedades.
- De 6 a 15 hectáreas, cuatro variedades.
- Más de 15 hectáreas, cinco variedades.

Igualmente el número máximo de variedades a producir en cada término municipal se fijará, en función de la superficie que se destine al cultivo de patata de siembra, según la distribución siguiente:

- Hasta 50 hectáreas, cinco variedades.
- De 50 a 100 hectáreas, seis variedades.
- Superior a 100 hectáreas, siete variedades.

IV. b) Requisitos generales de los procesos de producción.

1. Todas las parcelas que se destinen a la producción de patata de siembra deberán estar exentas del nematodo del quiste («Globodera pallida Stone» y «Globodera rostochiensis Woll.»), lo que se verificará mediante la realización oficial de los correspondientes análisis nematológicos.

2. En el caso de parcelas situadas en terrenos recién roturados no se permitirá el cultivo de patata de siembra sin que previamente se haya establecido en las mismas al menos un cultivo de otra especie agrícola después de la roturación.

3. Las parcelas dedicadas a la producción de patata de siembra deberán quedar identificadas con una tablilla en la que conste el nombre del productor y el del agricultor colaborador o, en su defecto, su número de control, nombre de la variedad y clase plantada, superficie y número de la parcela, fechas de siembra y depuraciones y de tratamientos, en su caso, término o pago y kilogramos sembrados.

4. La producción de material de partida y semilla de base deberá observar, como mínimo, una rotación trienal. La producción de semilla certificada deberá observar, como mínimo, una rotación bienal.

5. Los cultivos destinados a la producción de patata de siembra deberán estar exentos de «Synchytrium endobioticum»

(Schilb), Perc. y de «Corynebacterium sepedonicum» (Speck y Koth), Skapt. y Burkh, debiendo presentar además un aspecto y desarrollo normal, rechazándose aquellos que, por un abonado nitrogenado excesivo, por tratamientos químicos o por abonado del cultivo, no permitan formular un ponderado juicio de la inspección. Asimismo el Instituto descalificará (rebajará de categoría o clase) aquellas parcelas en las cuales los tratamientos contra plagas y quema de matas, en los casos en que éstos sean obligatorios, no se hayan efectuado en las fechas fijadas por el mismo.

6. En el anejo I figuran los requisitos en campo que han de cumplir los cultivos dedicados a la producción de patata de siembra, figurando en el anejo II los requisitos que han de cumplir los lotes de patata de siembra, previo a su precintado, siendo necesario para la calificación definitiva como patata de siembra, en las distintas categorías, que no se sobrepasen las tolerancias máximas fijadas en los mismos.

7. La patata de siembra no podrá ser objeto de tratamientos químicos que inhiban la brotación.

IV. c) Requisitos para la producción de material de partida y generaciones anteriores a semilla de base.

El método a seguir para la conservación de una variedad de dominio público se basará, en principio, en el aceptado internacionalmente como de selección genealógica, de acuerdo con las especificaciones que a continuación se indican:

1. El material parental o de partida estará constituido por las cabezas de familia.

Teniendo en cuenta la condición y características de la variedad a producir, el número máximo de generaciones a partir del material de partida para obtener la semilla de base (SE) podrá ser de siete.

2. Se entiende por cabeza de familia aquella planta cuyas características morfológicas y fisiológicas, tanto de la parte aérea como de los tubérculos, se ajusten lo más exactamente a la descripción de la variedad, de producción homogénea, suficiente número de tubérculos y elevada productividad.

3. Los tubérculos obtenidos en las plantas seleccionadas en campo como cabezas de familia constituyen, tras su análisis y selección en laboratorio, la generación G-0.

Los análisis a que se refiere el párrafo anterior serán aquellos que, mediante su homologación oficial, determinen de modo fiable la presencia o ausencia tanto de virosis graves como de enfermedades transmisibles por los tubérculos.

4. La generación G-0 se plantará permaneciendo individualizada cada cabeza de familia. Durante el cultivo se eliminarán todas las familias en que aparezcan plantas fuera de tipo, raquíticas, marchitas, viróticas y con enfermedades diversas.

En todas aquellas aparentemente sanas se tomarán muestras de hojas para efectuar los correspondientes análisis, eliminándose las que den reacción positiva a presencia de virosis graves.

Las producciones individualizadas de aquellas familias que hayan superado las anteriores pruebas y las de laboratorio constituyen la generación G-1, que se sembrará manteniéndose las familias.

Las siguientes multiplicaciones anteriores a semilla de base podrán efectuarse de forma masal.

5. Las parcelas dedicadas al cultivo de las generaciones anteriores a semilla de base estarán aisladas, al menos, cincuenta metros de otros cultivos de semilla de base o certificada, salvo que éstas sean variedades hipersensibles o inmunes en campo a los distintos virus.

La distancia de cualquier de estas generaciones a cultivos de patatas de consumo será 300 metros, como mínimo.

6. La depuración de las generaciones anteriores a la de base será continua y obligatoria desde el principio de la vegetación, debiendo procederse no sólo a la eliminación de plantas fuera de tipo, marchitas, raquíticas y plantas viróticas desde la aparición de los síntomas, sino también de las plantas atacadas por enfermedades diversas, no debiendo en ningún caso sobrepasarse las tolerancias máximas fijadas para la clase SE en el anejo I. La eliminación debe ser completa y ningún tubérculo quedará enterrado. Tanto las matas como los tubérculos, si no son destruidos, serán extraídos y eliminados del campo. Posteriormente cada generación debe ser sometida a pruebas sanitarias de laboratorio o invernadero, no debiendo en ningún caso sobrepasar la tolerancia especificada en el anejo II para la clase SE.

7. La producción de material de partida y generaciones anteriores a la de base se llevará a cabo en localidades, fincas o pagos especialmente autorizados por el Instituto.

8. Además de los tratamientos normales del cultivo, serán obligatorios en estas generaciones los tratamientos contra pulgones y destrucción prematura de matas.

IV. d) Requisitos especiales para la producción de semilla de base.

1. La producción de semilla de base se llevará a efecto en localidades, fincas o pagos especialmente autorizados por el Instituto, previos los oportunos ensayos y con aislamiento idéntico al indicado para las generaciones anteriores a base.

2. Los campos de producción de semilla de base serán objeto de tres depuraciones.

La primera depuración deberá realizarse antes de transcurridos cincuenta y cinco días desde la siembra, según el desarrollo de las plantas. La segunda, antes de los treinta días de

realizada la primera, y la tercera, veinte días después de efectuada la segunda depuración.

3. Además de los tratamientos normales de cultivo, serán obligatorios los tratamientos contra pulgones y destrucción de matas.

El Instituto fijará para cada zona, previa propuesta del productor, las fechas en que deba ser efectuada la destrucción de matas.

4. En una parcela dedicada a producir semilla de base, únicamente podrá cultivarse una variedad, salvo en que por tratarse de parcelas de gran extensión el Instituto autorice excepciones a esta norma.

IV. e) Requisitos de la producción de semilla certificada.

1. La separación entre variedades o clases dentro de una misma parcela se efectuará con una línea en blanco o sembrada con cultivo distinto; cuando se trate de variedades de distinta coloración del tubérculo y de la misma clase no será necesaria esta separación.

2. Los cultivos para la producción de semilla certificada «A» serán objeto de tres depuraciones, y los de certificada «B», de dos depuraciones para las variedades tempranas y semitempranas, y de tres para las tardías, realizadas en los plazos fijados para la semilla de base.

En estas depuraciones se procederá al arranque de plantas fuera de tipo, marchitas, raquílicas y enfermas de virus, así como de las plantas atacadas por enfermedades diversas. El arranque debe ser completo y ningún tubérculo debe quedar enterrado, debiendo ser eliminados del campo tanto las matas arrancadas como los tubérculos de las mismas, en el caso de que no se efectúe su total destrucción.

3. Además de los tratamientos normales de este cultivo, serán obligatorios en la producción de semilla certificada los tratamientos, en siembra o cultivo, contra pulgones, los cuales se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que se comuniquen a los productores autorizados.

La destrucción de matas será obligatoria en los cultivos destinados a producir semilla certificada A, fijando anualmente el Instituto las fechas en que deberá efectuarse esta operación, previa proposición del productor.

IV. f) Comunicaciones al Instituto.

1. Los datos que obtenga el productor durante las observaciones hechas en campo desde el momento de la plantación se anotarán en fichas de control u hojas de inspección sujetas a un modelo tipo que determinará el Instituto.

2. Las descalificaciones de cultivos efectuadas por los productores serán comunicadas por escrito, indicando los motivos y lo antes posible tanto al colaborador como al Inspector del Instituto. Este comunicará, por su parte, al productor las descalificaciones que realice, indicando los motivos.

3. En el anejo IV figuran los datos que obligatoriamente serán remitidos por los productores al Instituto, así como las fechas límites de recepción por éste.

V. PRECINTADO DE LA PATATA DE SIEMBRA

V. a) Identificación de los lotes antes de su precintado oficial.

1. Toda partida de patata de siembra deberá estar identificada, tanto desde el momento de la recolección hasta el precintado oficial como cuando se encuentre depositada en los almacenes del productor o colaborador, por una etiqueta o rótulo donde figure, al menos, el nombre del productor o número de colaborador, variedad, clase y nombre del término o paraje donde se ha producido.

2. La semilla de base y generaciones anteriores serán trasladadas directamente desde el campo a los almacenes autorizados, donde quedarán debidamente identificadas.

3. La semilla certificada A, destinada a posterior multiplicación, será entregada por el colaborador al productor, una vez recolectada, lo antes posible; fijándose como fecha límite la del 15 de enero, salvo que por causas justificadas el Instituto amplíe dicho límite.

4. En casos excepcionales, el Instituto podrá exigir el precintado en campo de la semilla certificada tanto A como B.

V. b) Lotes de patata de siembra y precintado oficial.

1. Se denomina lote a cada partida de patata de siembra de una misma variedad, categoría, clase, calibre y con un solo número de identificación que proceda de un mismo agricultor si se trata de semilla de base y de uno o varios agricultores de la misma zona si se trata de semilla certificada.

2. El tamaño máximo de los lotes se fija en 10.000 kilogramos para la semilla de base y en 50.000 kilogramos para la certificada. En esta última categoría el tamaño máximo del lote será de 10.000 kilogramos, salvo que por tratarse de sobrantes o de variedades en fase de promoción la cantidad de sus producciones impida el cumplimiento de esta norma.

3. Excepto en el caso de emplearse contenedores, la patata de siembra se envasará en sacos de 50 kilogramos netos. En casos debidamente justificados se podrán autorizar sacos u otros envases con capacidad distinta a la indicada.

Los sacos obligatoriamente serán nuevos, debiendo llevar la inscripción «Patata de siembra» estampada con caracteres legibles de seis centímetros como mínimo de altura.

4. Las etiquetas oficiales especificarán, aparte de los datos señalados en el número 20 del «Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero», los calibres entre los que se encuentra comprendida la patata de siembra contenida en el envase.

5. En el momento de efectuarse el precintado de un lote, el productor deberá presentar al personal del Instituto encargado de esta operación los resultados de los análisis de laboratorio que se mencionan en el anejo II, así como la germinación en aquellos casos que se estime necesario, figurando en el anejo IV los requisitos mínimos que ha de cumplir la patata de siembra en cuanto a su presentación.

Los tubérculos deberán tener un calibre mínimo tal que no puedan pasar a través de una malla cuadrada de 28 milímetros de lado; para las variedades que tengan como media una longitud al menos igual a dos veces la máxima anchura la malla cuadrada no tendrá menos de 25 milímetros de lado. En lo que concierne a los tubérculos demasiado grandes, para pasar a través de una malla de 35 milímetros de lado los límites superiores e inferiores del calibre se expresarán en múltiplos de 5.

El calibre máximo de los tubérculos será de 65 milímetros, excepto para aquellas variedades cuyos tubérculos tengan como media una longitud superior a dos veces su anchura máxima, en las que el calibre máximo será de 60 milímetros. El Instituto, por causas justificadas, podrá autorizar excepcionalmente calibres mayores de precintado.

La desviación máxima de calibre de los tubérculos de un lote deberá ser tal que la diferencia de dimensiones entre los lados de las dos mallas cuadradas utilizadas no exceda de 20 milímetros, salvo que por el Instituto, y previa aceptación del usuario, se autorice una desviación mayor.

6. Los resultados de los análisis de los productores mencionados en el punto anterior se someterán a contraste por el Instituto, para lo cual de cada lote sometido a precintado se tomará, según las normas que por éste se establezcan, una muestra oficial de 110 tubérculos.

7. Toda partida de patata de siembra no expedida desde los almacenes de los productores, transcurridos treinta días desde la fecha de su precintado o antes en el caso de apreciarse anomalías visibles externamente, deberá ser revisada.

VI. ENSAYOS DE CONTROL EN CAMPO

1. Todo productor ha de sembrar en campos de control una muestra de 100 tubérculos de cada uno de los lotes que haya precintado de categoría de base y certificada A y de un 20 por 100 de los de categoría certificada B. Para la semilla certificada A en poder del agricultor se tomará una muestra del mismo tamaño que la últimamente indicada por cada 10 toneladas, variedad y pueblo productor.

Cada muestra quedará señalizada en el campo mediante la correspondiente tablilla de identificación.

2. En las parcelas de control inicialmente no se llevará a cabo depuración alguna, debiendo anotarse las plantas fuera de tipo y enfermas, comunicando al Instituto los resultados de estas pruebas; una vez efectuada esta comunicación y comprobado su resultado se podrá por parte del productor proceder a su depuración.

3. Todo importador establecerá igualmente campos de control en las mismas condiciones que los productores nacionales, sembrando una muestra de 100 tubérculos por cada 25 toneladas métricas de patata de siembra importada de distinta variedad, categoría y procedencia.

4. El Instituto realizará asimismo pruebas de control en campo en cualquier fase de los procesos de producción, conservación o comercialización de la patata de siembra.

VII. CONDICIONES PARA SER PRODUCTOR

VII. a) Categoría de productor.

Se admiten las siguientes categorías de productor:
Productor-obtentor.
Productor-seleccionador.

VII. b) Requisitos.

Además de las condiciones que se especifican en el número 35 del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, los productores -seleccionadores de patata de siembra deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tanto el material de partida como la semilla de base se producirán, bien individualmente o en régimen de asociación, en cantidad suficiente para cubrir al menos, salvo causas de fuerza mayor, el 15 y el 60 por 100, respectivamente, de las necesidades anuales de semilla de base y certificada de cada productor.

2. Disponer de los medios adecuados para realizar directamente los tratamientos necesarios durante el cultivo en las parcelas dedicadas a la producción de semilla de base y certificada A que se destine a multiplicación.

3. Disponer como mínimo de un Inspector de campo por cada 100 hectáreas destinadas a la producción de semilla de base o de 200 hectáreas si se trata de producción de semilla certificada.

4. Disponer de una superficie mínima anual dedicada a la producción de patata de siembra de 400 hectáreas. La Junta Central podrá proponer las excepciones que estime oportunas a esta norma.

5. Los productores deberán disponer de almacenes de conservación que reúnan las debidas condiciones de aislamiento, iluminación y ventilación en superficie y capacidad adecuada a sus planes de siembra. Esta capacidad dependerá del método a seguir en la conservación.

El número máximo de almacenes de preparación para ser utilizados por los productores, para el precintado de la patata de siembra, será el que en cada campaña de precintado se fije por el Instituto.

La capacidad mínima de preparación de los almacenes será de 50 toneladas por día, debiendo ajustarse a este mínimo tanto la superficie del almacén como la maquinaria utilizada.

Los emplazamientos y planos de los almacenes de nueva construcción serán sometidos a la aprobación del Instituto.

VIII. COMERCIALIZACION

VIII. a) Entrega y recepción de la producción.

1. Los agricultores colaboradores de los productores autorizados no podrán vender su cosecha de patata de siembra más que a éstos; recíprocamente, los productores vienen obligados a retirar toda la patata de siembra producida por sus respectivos agricultores colaboradores y que cumpla con todos los requisitos especificados en este Reglamento. Tanto el productor como el colaborador se obligan a cumplir los compromisos adquiridos en la contratación, cuyas normas, de acuerdo con lo establecido en el punto 11 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, tendrán que someterse a la aprobación del Instituto.

VIII. b) Comercialización.

1. Queda prohibido a los productores y agricultores colaboradores vender o entregar patata fuera de los calibres autorizados o procedente de cultivos rechazados como patata de siembra bajo designación o presentación susceptibles de sugerir indirectamente que se trata de patata de siembra.

2. Al objeto de evitar la introducción en las localidades productoras de patata de siembra de plagas nocivas a esta producción, los sacos que se introduzcan en las zonas productoras de patata de siembra para el envasado de patata de consumo, que de modo excepcional se haya obtenido en las mismas, habrán de ser nuevos.

3. Los destrios que se produzcan en la preparación de la patata de siembra deberán permanecer perfectamente identificados.

4. No podrá conservarse en un mismo almacén patata de siembra y patata de consumo.

5. Toda denominación o presentación de la patata de consumo que lleve al ánimo del comprador la idea de que se trata de patata de siembra queda prohibida, y en este sentido no podrá emplearse en envases, facturas, propaganda, nombre social de la casa vendedora, etc., palabras que den lugar a tal error.

6. La patata de siembra que se importe deberá ajustarse, según la categoría que le corresponda, a los requisitos exigidos a la producción nacional, enumerados en los apartados V, b), y VI y en los anejos II y III de este Reglamento, debiendo en cuanto a otros requisitos ajustarse a lo dispuesto en la Orden de 11 de marzo de 1970, sobre las condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1970).

ANEJO I

Porcentajes máximos admitidos en los campos de producción según la categoría a obtener

Concepto	Semilla base		Semilla certificada	
	SE	E	A	B
— Antes de efectuarse las depuraciones:				
Virosis graves	3	3	4	7
Faltas y plantas raquíticas	7	7	8	10
— Después de efectuarse las depuraciones:				
Plantas fuera de tipo	0,1	0,1	0,2	0,2
Virosis graves	0,25	0,25	1	2
Rhizoctonia	5	5	10	10
Pie negro	0	0,5	1	2
Marchitices	0,5	1	3	5

En los casos en que por encharcamiento de las parcelas o causas ajenas a la semilla sembrada se produjeren faltas de nacimiento, las plantas correspondientes no se computarán al establecer el porcentaje.

ANEJO II

Porcentajes máximos admitidos en las pruebas de pre y postcontrol

Concepto	Semilla base		Semilla certificada	
	SE	E	A	B
Virosis graves	3	4	7	10
Plantas no conformes con el tipo varietal	0,25	0,25	0,5	0,5
Plantas de otras variedades	0,10	0,10	0,2	0,2

ANEJO III

Requisitos que ha de cumplir la patata de siembra Máximos admitidos en peso

Concepto	Porcentaje
1. Fuera de calibre (1)	6
2. Tierra o materias extrañas	2
3. Tubérculos heridos, deformes o roídos	3
4. Podredumbre seca o húmeda	1
5. Sarna común (tubérculos afectados en una superficie superior a 1/3)	5
6. Rhizoctonia (2)	1
7. La tolerancia total para los puntos 3, 4, 5 y 6 es	8

(1) Un lote no podrá contener más del 3 por 100 expresado en peso, de tubérculos inferiores al calibre mínimo, ni más del 3 por 100 de tubérculos de tamaño superior al calibre máximo.

(2) En Rhizoctonia se distinguen tres tipos de ataque: ligero, medio y grave.

La tolerancia del 1 por 100 se refiere a los ataques «medio» y «grave». En caso de ataque «ligero» se estimará que una partida de patata de siembra se encuentra libre de Rhizoctonia cuando el 20 por 100 de la misma, como máximo, presente este tipo de ataque. El resto de la partida, o sea el 80 por 100, habrá de presentar un ataque menos que «ligero». Serán rechazadas las partidas que presenten en las yemas o próximo a ellas el ataque definido anteriormente como «ligero».

Los tubérculos deben estar prácticamente no brotados.

No se admite tolerancia alguna en la presencia de: Sarna verrugosa, «Synchytrium endobioticum» (Schilb.), Perc.; podredumbre a nular bacteriana, «Corynebacterium sepe-donicum» (Spieck y Kotth.), Skapt. Burkh.; podredumbre parda bacteriana, «Pseudomonas solanacearum» (E. F. Smith); quistes del nematodo «Globodera pallida Stone» y «Globodera rostochiensis Wool» y Virus del «Spindle Tuber».

ANEJO IV

Comunicaciones de los productores al Instituto y fechas límites de recepción

Las comunicaciones de los productores al Instituto se efectuarán, en los modelos que por éste se fijen, en las siguientes fechas límites:

1 de enero.—Propuesta de localidades para la producción de patata de siembra en la campaña siguiente.

30 de enero.—Cantidad de semilla de base y certificada A por variedades conservada en cada uno de los almacenes autorizados.

1 de marzo.—Plan general de siembras.

1 de abril.—Relación de personal inspector y localidades a cargo de cada uno de ellos en la próxima campaña.

1 de julio.—Declaración de cultivos sobre siembras realizadas. Resumen de siembras realizadas.

Los resúmenes de resultados de inspección se remitirán en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha en que quede concluida cada depuración en los distintos pueblos.

15 de septiembre.—Avance de cosecha.

Propuesta de almacenes de conservación y manipulación a utilizar en la campaña.

1 de diciembre.—Confirmación del avance de cosecha, efectuado en almacén.

Proyecto de plan de producción para la siguiente campaña para su aprobación.

Durante la campaña comercial.—Partes mensuales de entradas y salidas en almacén del productor.